

Viedma, 14 de agosto de 2026.

VISTO: el recurso de queja articulado en los presentes autos caratulados: **"MANDADO JORGE YAMIL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO ESTE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (LEY 5106 - VIRTUAL)"** en trámite por Expte PUMA n° SA-01315-C-0000, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que, la Municipalidad de San Antonio Oeste, mediante apoderado designado al efecto, se alza contra la providencia de fecha 26/05/2026 (I0076) que, suscripta por la Sra. Magistrada titular del Juzgado n° 9, dispuso no conceder el recurso de apelación articulado el 06/05/2026 invocando en su fundamento, el art. 431° del CPCC.

II) Que, encontrándose cumplidos los recaudos establecidos en el art. 249° CPCC y opuesta la queja en tiempo oportuno (conf. prov. del 11 de junio de 2026), corresponde ahora examinar su viabilidad.

III) Que, el quejoso, en justificación de la alternativa de impugnación que emplea, indica en primer lugar que la decisión que objeta, fue dictada por una jueza distinta a la que se avocara al trámite, cuestión que entiende violatoria del principio de juez natural, desarrollando ampliamente su postura en el inc. b) de dicha presentación.

Formula apreciaciones respecto de lo que considera como groseros yerros del organismo jurisdiccional en la tramitación de la causa, sumando a las críticas actuales, aquellas ya tratadas por esta Alzada en su oportunidad.

Dicho esto, a los fines de la admisibilidad formal del recurso de queja, expresa que, en fecha 07/10/2025, la Dra. Kozaczuk llamó autos para dictar sentencia, omitiendo habilitar la presentación de alegatos, por lo que, el 21/10/2025 su parte lo recurre.

El día 27 de octubre de 2025, la Dra. Diaz señala que *"Atento a la licencia de la Jueza titular del Juzgado, me avoco al conocimiento de las presentes*

actuaciones. En consecuencia suspéndase el llamado de autos. Firme que se encuentre la presente, vuelvan.- Al escrito de fecha 21/10/25, del Dr. Casariego, estese a lo proveído supra".

Paralelamente, se encontraba tramitando recurso de apelación ante esta Alzada, el que concluyó con la Sentencia Interlocutoria de fecha 6 de marzo de 2026, que rechazó el recurso de apelación del demandado y confirmó la clausura del período probatorio.

Radicaladas las actuaciones en el grado, la Dra. Kozaczuk nuevamente llama autos para sentencia (el día 24/04/2026). Dicha providencia resulta recurrida mediante apelación por parte del ente municipal, cuya concesión denegada dio origen a la presente vía de hecho.

En ese marco es que el quejoso analiza los alcances del art. 431° del CPCC, enfatizando que este no opera desde el dictado de la providencia de autos (la que es objeto de revisión sea por reposición o por apelación), sino desde su firmeza, situación que no llegó a configurarse siempre que su escrito fue presentado en término.

En síntesis, sostiene que permitir que se llame autos para sentencia, sin abrir la instancia de alegatos, causa, evidentemente, un agravio irreparable y habilita el recurso de apelación. Concreta su exposición y solicita se habilite la queja y conceda la apelación.

IV) Que, el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es aquel que se interpone ante la instancia de revisión cuando se estima que el órgano a quo incurre en violación a la tutela judicial efectiva al cerrar la facultad de acudir al Tribunal de Alzada, por lo que en esencia -y en este caso en particular- busca que se declare mal denegada la vía articulada en base a las prescripciones del art. 431° del CPCC.

Es un medio entonces, para obtener la habilitación de otro recurso declarado inadmisibile por el grado y tiende a posibilitar el ejercicio de la

doble instancia y resguardar la posibilidad de violación del derecho de defensa. Por tal razón, la presentación debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, bajo una exigencia clara: que contenga una crítica razonada del error incurrido por el Juzgador de trámite al negar la habilitación de la impugnación.

V) Que, en consecuencia, se debe evaluar si resulta ajustada a derecho la decisión del grado (26/05/2026), de no conceder la apelación presentada por la demandada, con fundamento en la alegada irrevisabilidad prevista por el art 431° del rito.

Pues bien, analizada la cuestión, concluimos que asiste razón al quejoso toda vez la interpretación que hace el a quo de la norma invocada para denegar el recurso de apelación, es errónea.

En primer lugar, más allá de constituir una conclusión de sentido común, la doctrina es unánime en entender que el cierre del debate -y de toda discusión procesal-, que produce como efecto el llamamiento de autos al amparo del art. 431°, no se configura sino una vez que la resolución adquiere firmeza, no antes (conf. Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", 3ra. edición actualizada y ampliada. Tomo IV, pags. 474 y ss. Editorial La Ley. Comentario a los arts. 483° y 484°, de idéntica redacción a los arts. 430° y 431° del CPCCRN, Ley 5777).

Esto justamente es lo que ha ocurrido en autos, siempre que el demandado ha apelado en tiempo (E0127) el llamado de autos (I0075), alegando que se trata de una decisión nula, que le causa gravamen irreparable y resulta insusceptible de ser subsanada en otra instancia del proceso.

En este punto es dable señalar que, si bien para atacar el llamado de autos al amparo del art. 431° del CPCC hubiese bastado instar primero la vía de reposición (incluso con apelación en subsidio de conformidad con el art. 226° del CPCC) por tratarse de una providencia de mero trámite (simple)

sin sustanciación, dando al grado la oportunidad de reparar su yerro, esta circunstancia no incide en el análisis de esta alzada.

Dicho esto a título de honesta advertencia, y volviendo al tratamiento de la queja, esta debe ser admitida por cuanto no es cierto que el llamado de autos obste por sí mismo y antes de adquirir firmeza, cualquier tipo de planteo. Menos aún cuando lo peticionado es un recurso sustentado en una nulidad procesal no consentida en la que se encuentra en juego -ni más ni menos- que el derecho de defensa y la garantías de debido proceso de la parte que recurre (arts. 18° y 75° inc. 22, de la Constitución Nacional). Todo lo cual, incluso, debió haber motivado la revisión oficiosa de la Magistrada, llamada a disponer toda diligencia necesaria para evitar posibles nulidades (conf. art. 32°, inc. 5, ap. b, del CPCC).

En resumidas cuentas, la queja habrá de ser admitida y el recurso de apelación concedido, en la inteligencia de que el fundamento dado para denegar el remedio intentado es incorrecto.

VI) En este punto, anoticiados de la existencia de una nulidad procesal que afecta por igual a todas las partes, por razones de celeridad y economía procesal, corresponde ingresar sin más en el tratamiento del recurso de apelación, el que, adelanto, será admitido.

Y es que, partiendo de las constancias de la causa narradas sucintamente ut supra, la omisión de disponer el plazo de ley a fin de receptar los alegatos de las partes se nos presenta manifiesta, como igualmente evidente, la vulneración de garantías individuales que tal omisión conlleva.

Este yerro exhibe tamaña importancia que, siguiendo doctrina del Superior Tribunal de Justicia in re "Pazos", posee entidad para acarrear la nulidad de la decisión que se tome en esas condiciones.

En efecto, en dicho pronunciamiento y con remisión al Dictamen del Sr. Procurador, se dijo que *"Tratándose entonces de una pieza esencial del proceso, vinculado al principio de defensa en juicio en el que se*

sistematizan los argumentos expuestos y se valoran las probanzas aportadas, la omisión en la que ha incurrido el Tribunal al no agregarlo y, de ese modo no considerarlo, ha privado al actor de su derecho a intervenir en la última etapa procesal. De ese modo entiendo que en las presentes se ha vulnerado el debido proceso legal adjetivo en virtud de la transcendencia jurídica que reviste tal acto, en tanto resulta indispensable para que las partes puedan ejercer adecuadamente la garantía de la defensa en juicio con anterioridad al dictado de la sentencia. La circunstancia advertida permite demostrar que estamos en presencia de un pronunciamiento nulo, lo que estimo así debe ser declarado por ese Superior Tribunal de Justicia." (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia, conforme dictamen del Señor Procurador General)" (STJRN, Sent. Def. 91/18, en "Pazos Carlos Enrique C/ Provincia de Río Negro - Ministerio de Educación y Derechos Humanos S/ Contencioso Administrativo S/ Apelación", Expte. n° (c).C-1VI-35-CC-2015, de fecha 11/12/2018).

Por ello, verificado el gravamen irreparable que el grado ha producido al recurrente, y al mismo tiempo a las restantes partes del proceso aun cuando hubieren consentido la decisión, a fin de evitar futuras nulidades y en cumplimiento del deber impuesto a los Jueces por la norma del rito ya mencionada, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Antonio Oeste (E0127) correspondiendo declarar de oficio la nulidad de la providencia de fecha 24/04/2026 (I0075). Ello sin costas atento la falta de contradicción y el modo oficioso en que se resuelve (art. 62°, 2do párr. CPCC).

Por lo que, además, deberá disponerse que los autos vuelvan al grado para la recepción de los alegatos de las partes (conf. art. 429° del CPCC).

Por ello, en los términos de los arts. 143° y 249° del CPCC, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al recurso de queja articulado por el municipio demandado,

sin costas (art 62, 2do sup. CPCC), concediendo el recurso de apelación articulado el 06/05/2026 (E0127), en relación y con efecto suspensivo.

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por parte de la Municipalidad de San Antonio Oeste (E0127) y, en consecuencia, declarar la nulidad de la providencia de fecha 24/04/2026 (I0075), por vulnerar los arts. 18° y 75° inc. 22) de la Constitución Nacional.

III.- Sin costas atento al modo en que se resuelve y que no ha mediado sustanciación de la apelación.

IV.- Remitir las actuaciones al grado a los fines de que disponga el plazo de Ley para que las partes puedan alegar de conformidad a lo previsto en el art. 429° del CPCC.

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad a los arts. 120° y 138° del CPCC.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-